



MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA SANCIONAR LA OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES

Fundamentos

La usurpación de terrenos en Chile es un problema de gravedad, sobre todo en lo que se ha denominado la Macrozona Sur, que comprende parte de la Región del Biobío y la Región de La Araucanía, pero también se extiende hacia regiones más australes como la de Los Ríos y la de Los Lagos.

Efectivamente, el conflicto violento en esta Macrozona Sur ha alcanzado ribetes lamentables durante los últimos años. Para el primer trimestre de 2021, el Ministerio del Interior informaba un aumento en un 688% de los hechos de usurpaciones y tomas de terrenos en la Macrozona en comparación con el mismo trimestre del año anterior, pasando de 17 a 134 casos de este hecho ilícito. Esta estadística es del todo alarmante si se considera que tanto para 2020, como para 2021 rigió un estado de excepción constitucional que permitió la colaboración de las Fuerzas Armadas en labores de orden y, al mismo tiempo, se encontraron vigentes múltiples medidas que restringieron la libertad ambulatoria de la mayoría de los chilenos por razones sanitarias.

La proliferación de esta clase de actos resulta particularmente nociva también para el desarrollo local, redundando finalmente en una profundización de la precariedad en que viven las personas más vulnerables en dicha zona, ya que los hechos de violencia y el constante conflicto en que se desenvuelven las usurpaciones desincentiva la producción, la inversión y la creación de empleos.

Así es como la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (CASEN) llevada adelante periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Social arrojó en 2020 que La Araucanía es la región con el mayor indicador de pobreza de todo el país, alcanzando a un 17,4% de su población en estado de pobreza por insuficiencia de ingresos.



Las herramientas legales para perseguir y sancionar estos hechos presentan notorias deficiencias.

La usurpación ha sido clasificada como un delito de aquellos que se cometen por ocupación de bienes o derechos ajenos. Comparte la característica de afectar la propiedad o patrimonio de las personas junto al amplio catálogo de delitos que atentan contra dicho bien.

En el Párrafo VI del Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal se ubican las normas sobre sanción de la usurpación, siendo relevante, para lo que aquí se analiza, la distinción entre usurpación violenta y no violenta respecto del delito de usurpación de inmuebles (artículos 457 y 458 del Código Penal)

En lo que resulta importante, la penalidad de este delito es notoriamente baja, ya que corresponde solo a una pena de multa: de 11 a 20 UTM en el caso de la usurpación violenta (artículo 457) y de 6 a 10 UTM en el caso de la usurpación no violenta (artículo 458). Si bien dicha sanción de multa no obsta a la aplicación de otras penas, eventualmente corporales, por la violencia o hechos cometidos para concretar la usurpación (lesiones, por ejemplo), este acto propiamente tal solo se sanciona con multa, ya sea en una modalidad violenta o no violenta para su comisión.

Destaca en primer momento la baja penalidad de este delito en contraste con otros que también afectan la propiedad o el patrimonio ajeno. Como se ha argumentado, originariamente esta figura tiene una sanción de menor intensidad en comparación con otros delitos contra la propiedad como lo son el robo, en cuanto se entendía que quienes estaban más cerca de cometerlo eran personas de un origen económico alto.

Dicho argumento, tal como se señaló en el punto I, es hoy obsoleto, ya que la proliferación de delitos de usurpación no se relaciona con un origen socioeconómico en particular, sino que obedece a fenómenos de violencia hoy presentes especialmente en el sur del país.

Además de la baja penalidad de este delito, el hecho de que se sancione solo con una pena de multa obliga a los organismos persecutores a aplicar lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que impide aplicar medidas cautelares a los sindicados como responsables y permite solo la procedencia de la citación. Así, incluso ante una situación de flagrancia en que sí hay detención, el Ministerio Público no puede solicitar respecto de los delitos contemplados en los artículos 457 y 458 del Código Penal una medida cautelar adicional que la de la citación, por lo que ante la detención se debiese instruir la liberación del imputado.



Resulta interesante contrastar el panorama nacional con el de Argentina, país vecino en donde las usurpaciones son también una realidad. Allí el Código Penal sanciona con penas de hasta 3 años la usurpación de inmuebles, mediante distintas modalidades. En Perú las penas son de hasta 5 años.

Estas deficiencias explican claramente por qué la persecución, investigación y sanción penal de estos hechos no ha sido desincentivada, sino que, al contrario, resulta incluso promovida ante la facilidad con que estos malhechores acceden a la impunidad. De ahí que las tomas y usurpaciones contemplen incluso “retomas” y nuevos de estos hechos pese al accionar policial, ya que las medidas procesales y sanciones son de baja intensidad.

Por lo dicho, los diputados que suscriben venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 457, por el siguiente

“Artículo 457. Al que, con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, de forma permanente o transitoria, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

2. Reemplázase el artículo 458, por el siguiente:

“Artículo 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

3. Incorpórase un artículo 458 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 458 bis.- Se impondrá el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realiza:

1.º En un lugar habitado o destinado a la habitación.

2.º Obstaculizando una acción destinada a impedir o dificultar la propagación de incendios.



3.º Obstatulizando el suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.”.

4. Agrégase un artículo 462 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 462 bis. Para la determinación de la pena de los delitos comprendidos en este Párrafo, se estará a lo dispuesto en el artículo 449.”.

5. Introdúcese el siguiente artículo 462 ter, nuevo:

“Artículo 462 ter.- El que sin estar legalmente autorizado destruya o altere los términos o límites de un inmueble con el objetivo de posibilitar una posesión será sancionado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien, sin tener la posesión material de un bien inmueble, instale banderas, estacas u otras demarcaciones destinadas a manifestar intención de posesión de sitios no destinados a la habitación, sin el consentimiento de quien lo posee en virtud de título legítimo.”.

Artículo 2º.- Incorpórase, en el artículo 130 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los delitos previstos en los artículos 141, 142, 457, 458 y 458 bis del Código Penal existe situación de flagrancia, conforme a la letra a) del inciso primero, mientras se mantenga privada de libertad a la víctima en los dos primeros casos y, en los demás, mientras subsista la ocupación del inmueble o la usurpación de derechos reales constituidos sobre ellos. La misma regla se aplicará a los demás delitos cuya consumación se prolongue en el tiempo, mientras ésta se mantenga.”.

Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal la persona que estuviere imputada por alguno de los delitos descritos en los artículos 457, 458 o 458 bis del Código Penal si se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo vigente al 1 de marzo de 2024.

Entre la fecha de publicación de la presente ley y el 1 de marzo de 2024 regirá el Catastro Nacional de Campamentos vigente, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal respecto de las personas referidas en el presente artículo.”.



JORGE DURÁN ESPINOZA
Diputado




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JORGE DURÁN E.

